

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 27  
Rad. 76-**520-40-03-001-2022-00468-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante **PAULINA TORRES**, a través de apoderada, **contra la sentencia Nº 206 del 14 de diciembre de 2022**<sup>1</sup>, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **PAULINA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 29.359.910**, expedida en **Candelaria (V.)**, actuando a través de apoderada, **contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Asunto al cual fueron vinculados el **INGENIO INCAUCA S.A.**, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V.)**, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V.)**, y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales de **PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y al DEBIDO PROCESO**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 013 Expediente Digital

La accionante **PAULINA TORRES**, a través de su apoderada manifestó que, el señor Eliberto Collazos, se encontraba afiliado al Fondo de pensiones Porvenir, al cual cotizó un total de 762 semanas, quien falleció el 01/01/2000.

Que dicho trabajador contrajo matrimonio con su prohijada el **03/07/1992** y, tras el fallecimiento del señor Collazos, su esposa quien era económicamente dependiente del causante; se acercó al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizontes BBVA, hoy PORVENIR, para solicitar la pensión de sobreviviente, sin embargo, Porvenir le negó la pensión por no haber cotizado 26 semanas en el año previo al momento deceso.

Indica que, inició una demanda ordinaria laboral en contra del empleador Ingenio Incauca S.A, Sociedad Méndez Rosales y Cía. Ltda., en virtud de eso el empleador realizó los pagos correspondientes ante Porvenir, una vez se realizó la normalización en la historia laboral del causante el día **26/05/2022**, se generó una nueva historia laboral actualizada en la cual se logra evidenciar un total de 136 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado.

Dice que, aunado a lo anterior la señora Torres no ha reclamado hasta la fecha de hoy la devolución de aportes en razón del tiempo cotizados por el afiliado a Porvenir, sino que en julio de 2022, solicitó ante Porvenir un nuevo estudio y reconsideración de la pensión de sobreviviente de la señora Paula Torres, y a consecuencia de la solicitud Porvenir, procedió a dar respuesta a la petición, la cual describe.

Expresa que, mediante sentencia No.018 de julio del 2002, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.), absolvío al Fondo de pensiones de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, porque le atribuyeron la responsabilidad al empleador de no haber hecho las cotizaciones del afiliado fallecido, por lo que la accionante con su abogado demandó al empleador, proceso que conoció el Juzgado Primero laboral del Circuito de Cali (V.), el cual mediante Sentencia No. 002 absolvío al empleador Pedro Nel Méndez, del pago de la pensión de sobreviviente, porque éste ya había realizado el pago de las cotizaciones de manera extemporánea, con sus respectivos intereses moratorios al fondo de pensiones, el cual este último aceptó los pagos sin ningún reparo.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, y se ordene a PORVENIR S.A., realizar un estudio de la pensión de sobreviviente de la señora Paulina Torres, teniendo en cuenta las semanas pagadas extemporáneamente por el empleador.

**LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 007 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,** indica que, al revisar las bases de datos del SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esa Superintendencia, no se apreció queja o reclamación alguna formulada por parte de la accionante, ni de su apoderado respecto de los hechos que se narran en la presente acción constitucional.

**A ítem 008 proceso electrónico el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** indica que, la petición de la accionante es improcedente por subsidiariedad porque se está a la espera de que se pronuncie la justicia colombiana en la demanda laboral ordinaria interpuesta por la señora Paulina Torres respecto del reconocimiento de la pensión de sobreviviente del afiliado Eliberto Collazos, la cual no ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Dice que, acción de tutela no puede tomarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de tales derechos ante la ausencia de otras vías judiciales, por lo que, la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que existe otro medio judicial (demanda ordinaria laboral en curso) a través del cual la accionante puede obtener los derechos reclamados y su derecho aún se encuentra en discusión, **proceso laboral ordinario que cursa en el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali (V.).**

**En los ítem 009, nos encontramos con la contestación del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V.),** expresa que en efecto a ese despacho le correspondió asumir el conocimiento del Proceso Laboral Ordinario de Primera Instancia instaurado mediante apoderado judicial por la señora Paulina Torres, en representación de sus hijos Víctor Fernando, Alberto y Joan David Collazos Torres, contra la sociedad denominada Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., al cual le correspondió la Radicación No. 76520310500120010011600.

Indica que, la demanda ingresó por reparto el día 15/06/2001, y dentro de las pretensiones solicitadas por la parte actora, se encuentra la prestación económica de pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Collazos y en nombre de sus hijos menores de edad, como beneficiarios del causante, las mesadas

causadas desde el 14/03/2000 y la indexación, por lo que, en audiencia pública de oralidad llevada a cabo el día 18/07/2002, emitieron sentencia de oralidad de primera instancia N°. 025, en la cual se absolvio a la demandada BBVA Horizontes Pensiones y Cesantías S.A. de las pretensiones incoadas por la actora y condenó en costas a la demandante por la suma de \$200.000.oo.

Dice que, la providencia que fue apelada por la parte actora remitiéndose el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, luego de admitido el recurso de apelación el día 02/08/2002, quien emitió la sentencia N°. 067, del 25/04/2003, confirmando la decisión de primera instancia, por lo que el togado de la parte actora interpuso Recurso Extraordinario de Casación, siendo remitido el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien mediante Acta No. 44 del 24/06/2004, resolvió no casar la sentencia, y condena en costas a la demandante por la suma de \$1.100.000.oo

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 13 expediente electrónico**), en su fallo decidió declarar improcedente la presente acción de tutela, por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 022 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionante **PAULINA TORRES**, a través de su apoderada, quien solicitó revocar el fallo, se le tutele sus derechos fundamentales invocados, ya que la señora Paulina torres, es una persona que no recibe pensión, ni ayudas, ni ingresos fijos que le ayuden en su diario vivir, y al ser la esposa del afiliado fallecido y de quien dependía económicamente de él.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la señora **PAULINA TORRES**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y al DEBIDO PROCESO**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a quien se le exterioriza la violación de sus derechos invocados.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA.** Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

"ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste..."

**2.** Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que la señora **PAULINA TORRES** pretende por vía de tutela la protección de los derechos

constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional) y mínimo vital** invocados bajo el entendido que resultan afectados por la falta del reconocimiento de la pensión de sobreviviente por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a la cual se encontraba afiliado su esposo, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

**3.** Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

**4. El debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

**5.** Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado

**En todo caso** si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, la accionante injustificadamente no los agota, en este caso lo cuenta con el procedimiento ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero acude a este medio preferente y

sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrima afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela **relacionadas**, para que se ordene al accionado conceder la pensión de sobreviviente que considera tener derecho, toda vez que actualmente cursa un proceso declarativo en el juzgado Primero laboral del circuito de Cali, por unos hechos nuevos como lo son el haberse hecho un pago moroso de aportes al sistema de seguridad social por parte del empleador del trabajador fallecido y haber sido recibido esos dineros, por el Fondo de pensiones, lo cual da a pensar que se trata de una controversia distinta de la que refiere el Juzgado Primero laboral de Palmira, en su respuesta.

De modo que existiendo tal proceso, se hace improcedente definir ello por vía de una acción de tutela. Cabe precisar que haciendo uso de las TICs se procedió a verificar la información referida por la AFP PORVENIR encontrando en el siglo XXI el radicado 760013105001-2020-00094-00 en el cual es demandante la señora Paulina Torres y Otros contra Porvenir, cuya última actuación procesal es la notificación que hace el Juzgado Primero Laboral de Cali, del auto del 8 noviembre de 2021 informando la renuncia de poder de su abogado.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nº 206 del 14 de diciembre de 2022,** proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **PAULINA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 29.359.910, expedida en Candelaria (V.)**, actuando a través de apoderada, **contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a218f63a4067a118927c609c0c7f1fbe02c3b86dce3cfeafab29dc39ba6855a4**  
Documento generado en 21/02/2023 08:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>